



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2017 – 2018

### Señor Presidente:

Han ingresado para el correspondiente estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, las siguientes iniciativas:

- Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone la modificación de artículos del Código Procesal Constitucional, presentado por el Poder Judicial,
- Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que propone la Ley que limita el uso abusivo de hábeas corpus y amparo, presentado por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso a iniciativa de la congresista Marisol Espinoza Cruz.
- Proyecto de Ley 2027/2017-CR, propone la Ley que define la competencia territorial del juez que concede las acciones de habeas corpus, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular a iniciativa de la congresista Luz Salgado Rubianes.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la décimo tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 19 de diciembre del 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas:

**Ursula Letona Pereyra, Gilmer Trujillo Zegarra, Lourdes Alcorta Suero, Alberto Quintanilla Chacón, y Milagros Takayama Jiménez**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas, **Guillermo Martorell Sobero y Modesto Figueroa Minaya**, miembros accesorios de la Comisión.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

#### 1.1 Estado procesal de los proyectos de ley

- El Proyecto de Ley 1746-2017/PJ fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 04 de agosto de 2017 e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 15 de agosto de 2016, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 1965-2017/PCR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 04 de octubre de 2017 e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 13 de octubre de 2017, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.
- El Proyecto de Ley 2027-2017/PCR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 19 de octubre de 2017 e ingresó a la Comisión de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

Constitución y Reglamento con fecha 23 de octubre de 2017, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.

## 1.2 Tratamiento procesal legislativo aplicado

Cabe señalar que la Comisión de Constitución y Reglamento, en su calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y de dictaminar las iniciativas de reforma constitucional y de perfeccionar el marco legal que contribuya al fortalecimiento de la democracia, la institucionalidad, el pluralismo y el equilibrio de poderes, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con el artículo 34º del Reglamento del Congreso.

Teniendo a la vista el Acuerdo 686-2002/CONSEJO-CR, se ha procedido a acumular los Proyectos de Ley 1746/2017-PJ, 1965/2017-CR y 2027/2017-CR, en razón de que el objeto de dichas iniciativas guarda relación con la materia de estudio del presente dictamen.

Asimismo es necesario tener en cuenta que se trata de una ley de modificación del Código Procesal Constitucional y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo tanto incursa en el inciso c) del Artículo 72 del Reglamento del Congreso, requiriéndose para su aprobación de una votación favorable superior a la mitad más uno del número legal de congresistas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 106 de la Constitución Política y el inciso b) del artículo 81 del Reglamento del Congreso de la República.

## II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

Veamos brevemente lo que plantean cada una de las iniciativas:

- **Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, presentado por el Poder Judicial, que propone lo siguiente:**
  - Reformar el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional a fin de otorgar a las decisiones de la Corte Suprema, emitidas en los procesos de Acción Popular, la calidad de precedente constitucional cuando así lo determine la propia decisión.
  - Reformular el artículo 12 del Código Procesal Constitucional a fin de que la competencia por turno, que es establecida en cada distrito judicial, no tenga excepciones.
  - Modificar el artículo 14 del Código Procesal Constitucional referente a las notificaciones, a fin de que las mismas puedan efectuarse, en caso no fuere posible mediante casilla electrónica, a través de otros medios idóneos siempre que permitan confirmar su recepción.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

- 
- Modificar los artículos 28 y 51 del Código Procesal Constitucional en lo referente al juez competente de turno en los procesos de habeas corpus y amparo, con la finalidad que:
    - o Respecto de la competencia territorial, se establezca como único juez en todos los procesos constitucionales de la libertad, al juez del lugar donde se afectó el derecho, excepto en el caso de habeas corpus en el que la competencia se otorga al juez donde se produce la amenaza o la afectación del derecho a la libertad individual y/o algún derecho conexo, o donde se ejecuta o dicta la medida de detención.
    - o Respecto de la competencia funcional, se establezca que la Corte Suprema resuelva en segunda instancia las materias de habeas corpus y amparo.
  - Adicionar un último párrafo en los artículos 27 y 42 del Código Procesal Constitucional con el objeto de permitir que la presentación de demandas constitucionales de la libertad se puedan hacer en el idioma originario del justiciable.
  - Modificar el artículo 53 del Código Procesal Constitucional referido al trámite del proceso, a fin de que:
    - o Las excepciones procesales sean resueltas conjuntamente con la sentencia.
    - o El juez, en cuanto a la realización de actuaciones, pueda citar, a las partes y a sus abogados, a una audiencia única por vía telefónica a través de institución pública o bien por correo electrónico.
    - o La audiencia única pueda realizarse de manera presencial o por videoconferencia.
  - Modificar la Tercera Disposición Final del Código Procesal Constitucional que dispone que los procesos de competencia del Poder Judicial de dicho código se iniciarán ante los jueces especializados que correspondan en los distritos judiciales que cuenten con ellos exceptuando lo dispuesto en los artículos 28 y 51.
  - Adicionar una disposición complementaria modificatoria, donde, como corresponde deban adecuarse los artículos 32, 35, 40, 41, 46, 49, 50 y 52 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En lo que respecta a la fórmula legal las modificatorias propuestas tienen por finalidad que los referidos artículos queden redactados de la siguiente manera:

"Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

***En los procesos de Acción Popular, las sentencias emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente constitucional cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelva apartándose del precedente, debe expresar los considerandos de hecho y de derecho que sustentan y las razones por las que se aparta del precedente***".

#### **"Artículo 12.- Turno**

El inicio de los procesos constitucionales se sujeta a lo establecido para el turno en cada distrito judicial"

#### **"Artículo 14.- Notificaciones**

Todas las resoluciones se notifican **vía casillas electrónicas** acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas y las actuaciones a que se refiere el artículo 9.

***De no ser posible la notificación vía casilla electrónica, esta se realiza en forma personal o a través de medios electrónicos, telemáticos, fax, correo u otro medio idóneo, siempre que permita confirmar su recepción***".

#### **"Artículo 27.- Demanda**

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

***En aquellas zonas donde predomina el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, la demanda se podrá presentar en dichos idiomas, a elección del demandante***".

#### **"Artículo 28.- Competencia**

La demanda de hábeas corpus se interpone ante **el Juez penal de turno del lugar donde se produce la amenaza o afectación del derecho a la libertad individual y/o algún derecho conexo o donde se ejecuta la medida de detención o donde se dicta la detención**.

***Si la afectación se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Superior Constitucional o Penal de turno del lugar donde se emite la resolución judicial o donde se ejecuta la***

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

***misma, a elección del demandante, la que designa a uno de sus jueces integrantes para verificar los hechos referidos al presunto agravio".***

#### **"Artículo 42.- Demanda**

La demanda puede presentarse por escrito en forma directa o por medios electrónicos de comunicación u otros medios de comunicación idóneos.

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

***En aquellas zonas donde predomina el quechua, el aimara u otras lenguas aborígenes, la demanda se puede presentar en el idioma correspondiente, a elección del demandante".***

#### **"Artículo 51.- Juez competente y plazo de resolución de Corte**

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el **Juez Constitucional**, Civil o Mixto del lugar donde **se produce la amenaza o se afecta** el derecho.

***Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la Sala Constitucional, Civil o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia del lugar donde se emite la resolución cuestionada; la cual resuelve en un plazo que no excede los cinco días desde la interposición de la demanda.***

***Conoce en segunda instancia la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República; que resuelve en un plazo que no excede los cinco días desde la vista de la causa.***

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se **admite** la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le da el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, **es posible** de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones".

#### "Artículo 53-. Trámite

En la resolución que admite la demanda, el Juez **concede** al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez **expide** sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se **computa** a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, **el juez las resuelve conjuntamente con la sentencia**.

La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única **mediante cédula de notificación, por vía telefónica a través de institución pública o por correo electrónico** a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. **La audiencia única podrá ser presencial o a distancia por videoconferencia**.

El Juez **expide** sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no **excede** los cinco días de concluida ésta.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, **son** sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto".

#### "DISPOSICIONES FINALES

**TERCERA.-** Los procesos de competencia del Poder Judicial a que se refiere el presente Código se iniciarán ante los jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos, a excepción de lo dispuesto en los artículos 28 y 51 de este Código"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

Asimismo, a fin de que las propuestas de modificación antes mencionadas puedan ser coherentes con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es que se propone en la Única Disposición Complementaria Modificatoria, que los artículos 32, 35, 40, 41, 46, 49, 50 y 52 del mismo queden redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 32.- Competencia**

La Corte Suprema conoce:

- a) De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva;
- b) de las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;
- c) de las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso;
- d) de las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292 cuando la sanción es impuesta por una sala superior; y,
- e) de la apelación y la consulta previstas en los artículos 35, 57, 93 y 95 del Código Procesal Constitucional, respectivamente".**

"Artículo 35.- La Sala de Derecho Constitucional y Social conoce:

- 1. Derogado
- 2. De las apelaciones y consultas en los artículos 35, 57 y 95 **procesos del Código Procesal Constitucional**
- 3. De las consultas conforme al Código Procesal Constitucional
- 4. De los recursos de casación en materia de Derecho Laboral y Agrario cuando la ley expresamente lo señala;
- 5. De la apelación prevista en el artículo 93 del Código Procesal Constitucional;
- 6. Del recurso de casación en las acciones de expropiación, conforme a ley;
- 7. De los demás asuntos que establece la ley".

"Artículo 40.- Las Salas Civiles conocen:

- 1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
- 2. De las quejas de derecho y contiendas de competencia que les corresponde conforme a ley.  
(...)
- 6. **En los distritos judiciales en los que aún no existan Salas Constitucionales conoce de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales regulada en los artículos 4 y 51 del Código Procesal Constitucional.**
- 7. De los demás procesos que establece la Ley"

"Artículo 41.- Las Salas Penales conocen:

- 1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
- 2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;
- 3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

4. En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo; y,
5. **En los distritos judiciales en los que aún no existan Salas Constitucionales conoce de la demanda de hábeas corpus contra resoluciones judiciales regulada en los artículos 4 y 28 del Código Procesal Constitucional,**
6. **De los demás asuntos que correspondan conforme a ley".**

"Artículo 46.- Son juzgados especializados los siguientes:

1. **Juzgados Constitucionales;**
2. Juzgados Civiles;
3. Juzgados Penales;
4. Juzgados de Trabajo;
5. Juzgados Agrarios;
6. Juzgados de Familia; y,
7. Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial.

La Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia.

En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Todos los juzgados antes señalados tienen la misma jerarquía".

"Artículo 49.- Los Juzgados Civiles conocen:

1. De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados;
2. De las Acciones de Amparo **conforme al Código Procesal Constitucional;**
3. De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de **Familia**, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos;
4. De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales;
5. En grado de apelación los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y
6. De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley".

"Artículo 50.- Los Juzgados Penales conocen:

1. De los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley;
2. **De las Acciones de Hábeas Corpus conforme al Código Procesal Constitucional;**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

3. En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y,
4. De los demás asuntos que les corresponda".

"Artículo 52.- Los Juzgados Agrarios conocen:  
(...)"

**Artículo 52-B.- Competencia de los Juzgados Constitucionales:**

- 1. De las demandas de hábeas corpus conforme al Código Procesal Constitucional**
- 2. De las demandas de amparo conforme al Código Procesal Constitucional**
- 3. De las demandas de hábeas data**
- 4. De las demandas de cumplimiento"**

- **Proyecto de Ley 1965/2017-CR, propone la Ley que limita el uso abusivo de hábeas corpus y amparo,**

Plantea la modificación de los artículos 28 y 51 con el objeto de restringir el uso abusivo y tendencioso de ciertas prácticas negativas de interponer acciones de amparo o de hábeas corpus en cualquier distrito judicial del país, sin que exista algún referente lógico que vincule al juez con el hecho o el demandante.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción en el Código Procesal Constitucional:

**"Artículos 28.- Competencia**

La demanda de hábeas corpus se interpone ante el Juez penal que se encuentre de turno y en el distrito judicial donde se produzca la amenaza o afectación del derecho"

**Artículo 51.- Juez competente y plazo de resolución en Corte**

Es competente para conocer del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectado el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el caso del proceso de amparo, es competente el Juez del lugar donde se afectó el derecho":

- **Proyecto de Ley 2027/2017-CR, propone la Ley que define la competencia territorial del juez que concede las acciones de habeas corpus,**

Esta iniciativa tiene por finalidad establecer reglas que permitan determinar la competencia territorial en los procesos de hábeas corpus, ya que estiman que se ha venido produciendo un uso abusivo de la interposición de hábeas corpus ante cualquier juez penal, afectándose el principio de flexibilización en la competencia territorial y la seguridad jurídica.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

En tal sentido, esta iniciativa propone como fórmula legal modificar los artículos 26 y 28 del Código Procesal Constitucional, en el siguiente sentido:

**"Artículo 26.- Legitimación.**

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

El accionante deberá expresar las razones que sustentan la legitimidad que alega; y, de presentarse la acción ante un juez que no corresponde al lugar donde se habría producido la presunta vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual o de algún derecho conexo a ella, deberá justificar debidamente la imposibilidad fáctica que invoca."

**"Artículo 28.- Competencia**

La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.

La competencia del Juez Penal se delimita de acuerdo al lugar en que se habría producido la presunta vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual o de algún derecho conexo a ella.

Esta disposición no es aplicable en aquellos casos en que quien interpone la acción de habeas corpus justifique debidamente con razones objetivas el por qué no puede observar esta norma."

**III. OPINIONES**

**3.1 Opiniones e información solicitada**

Para el mejor estudio de los referidos Proyectos de Ley, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó opiniones técnicas a las entidades siguientes:

**Cuadro 1**  
**Solicitudes de opinión realizadas a entidades**

| Entidad                                     | Documento                   |
|---------------------------------------------|-----------------------------|
| Defensoría del Pueblo                       | Oficio 257-2017-2018-CCR/CR |
| Ministerio de Justicia y Derechos Humanos   | Oficio 258-2017-2018-CCR/CR |
| Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social | Oficio 259-2017-2018-CCR/CR |
| Ministerio de la Mujer                      | Oficio 260-2017-2018-CCR/CR |
| Tribunal Constitucional                     | Oficio 261-2017-2018-CCR/CR |
| Colegio de Abogados del Callao              | Oficio 277-2017-2018-CCR/CR |
| Consejo Nacional de la Magistratura         | Oficio 278-2017-2018-CCR/CR |
| Colegio de Abogados de Lima                 | Oficio 279-2017-2018-CCR/CR |

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Asimismo, se solicitó opinión técnica a los miembros del comité consultivo, instituciones y especialistas siguientes:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

**Cuadro 2**  
**Solicitudes de opinión realizadas a miembros del comité consultivo**

| Entidad            | Documento                   |
|--------------------|-----------------------------|
| Anibal Quiroga     | Oficio 427-2017-2018-CCR/CR |
| Raúl Ferrero Costa | Oficio 428-2017-2018-CCR/CR |

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

### 3.2 Opiniones e información recibida

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la Comisión de Constitución y Reglamento recibió los siguientes informes y opiniones:

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:**



El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el Informe N° 049-2017-MIMP/DGPDV de fecha 17 de octubre de 2017 respecto del Proyecto de Ley 1746/2017-PJ, centra su análisis en 4 puntos concretos, en atención a que la propuesta legislativa versa sobre materia inclusiva de poblaciones vulnerables.

El primer punto versa sobre la ausencia normativa para la emisión de precedentes constitucionales en materia de Acción Popular, lo cual ocasiona distintas interpretaciones sobre la forma de aplicar el control normativo constitucional y legal sobre normas infra legales, especialmente los reglamentos. Así mismo indica que esto dificulta la existencia de uniformidad de criterios normativos aplicables por los jueces competentes, y que a su vez contraviene el modelo de control constitucional peruano que se caracteriza por ser dual, en donde el Poder Judicial está legitimado para emitir decisiones con carácter de precedente constitucional.

En este sentido, señalan que la propuesta legislativa resultaría adecuada para atender esta ausencia normativa, al evitar así la diversidad de interpretaciones, resultando a su vez en criterios de aplicación uniformes para los jueces competentes acorde con el modelo constitucional actual.

Además, el informe analiza la problemática referida a la distorsión y existencia de "incentivos perversos" para la aplicación del principio de flexibilización en materia de competencia territorial y funcional en los procesos constitucionales relativos a la libertad. Sobre este punto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables coincide en que la propuesta legislativa en cuestión impedirá dicho ejercicio abusivo en el caso de la presentación de la demanda de hábeas corpus; así como, en el caso de amparos en los que dicha flexibilidad habilita a los demandantes a elegir entre el juez del lugar de la afectación y uno ajeno al mismo.

Respecto a los artículos 27 y 42 del Código Procesal Constitucional, el sector señala que su modificación implica un avance importante en lo referido al

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

acceso a la justicia de los integrantes de los pueblos indígenas, comunidades nativas y comunidades campesinas, ya que dota de mecanismos institucionales al Poder Judicial para eliminar barreras lingüísticas. Esto en la medida que permite la presentación de demandas de hábeas corpus, amparos, hábeas data y cumplimiento en las zonas donde predomina el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, en dichos idiomas, cuando el demandante así lo prefiera.

Finalmente, sobre las modificaciones dirigidas a la aplicación de nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos constitucionales, el Ministerio reconoce que el acceso rápido, confiable y oportuno a la justicia contribuye a obtener una tutela jurisdiccional efectiva y eficaz.

En tal sentido, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite **opinión favorable respecto a la totalidad de la propuesta legislativa N° 01746/2017- PJ**, presentada por el Poder Judicial.

- **Defensoría del Pueblo:**

La Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 0116-2017-DP/AAC también presenta su análisis sobre el Proyecto de Ley 1746/2017-PJ, el mismo que está centrado en cuatro ejes.

En lo concerniente a la propuesta de emisión de precedentes en los procesos de Acción Popular, el mencionado órgano indica que el precedente es una regla que se deriva de un caso materia de análisis y que resultará aplicable a los demás casos de la misma naturaleza que fueran a presentarse. Asimismo, la posibilidad de emitir un precedente presupone la existencia de un caso de especial relevancia ante el órgano jurisdiccional como acaece en los llamados procesos de tutela de derechos, entre los que se hallan el proceso de amparo, el hábeas corpus, el hábeas data o el proceso de cumplimiento.

De la misma manera señala que la Constitución ha previsto dos procesos constitucionales orientados a controlar la jerarquía normativa establecida en su artículo 51. Ambos regulados en el artículo 200, el numeral 4 introduce el proceso de inconstitucionalidad dirigido a derogar las normas de rango legal que contravienen la Constitución, y el numeral 5 del mismo artículo el de Acción Popular, destinado a derogar las normas infra legales que contravengan el mismo cuerpo normativo en cuestión, siendo una de las particularidades de este último tipo de procesos el analizar las normas en abstracto.

Es en este extremo que la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta del Poder Judicial no resultaría compatible con la naturaleza de los procesos de control abstracto y por lo tanto este extremo de la propuesta devendría en inviable.

Respecto a la modificación de la competencia en materia de procesos de tutela de derechos, señala que la fórmula propuesta busca eliminar los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

"incentivos perversos" derivados de la flexibilización de la competencia en los procesos de hábeas corpus y amparo que a criterio del Poder Judicial propicia que varios jueces asuman competencia y emitan resoluciones contradictorias afectando la seguridad jurídica, fomentando corrupción, demora maliciosa en los trámites e indefensión.

Para evitar esto, conforme resalta la propia Defensoría, el Proyecto de Ley propone modificar el artículo 12 del Código Procesal Constitucional, a fin de eliminar la excepción a la sujeción del turno en cuanto a los procesos de hábeas corpus. Asimismo, establece, a través del artículo 28, limitaciones a la competencia territorial, condicionándola por el lugar; a) donde se produce la amenaza o afectación del derecho a la libertad individual y/o derechos conexos, b) donde se ejecuta la medida de detención o, c) donde se dicta dicha detención.



En este sentido la Defensoría indica que se debe tener en cuenta que el legislador ha previsto reglas particulares para este proceso ya que muchas veces la víctima se encuentra impedida materialmente de presentar la demanda como sucede en los casos de desaparición forzada, incomunicación del detenido, o cuando se afecta o amenaza la integridad personal, entre otros. Es así que señalan que la apertura de la competencia territorial de los jueces y de la legitimidad activa del demandante, se encuentran claramente justificadas por la naturaleza del derecho cuya tutela se pretende garantizar.

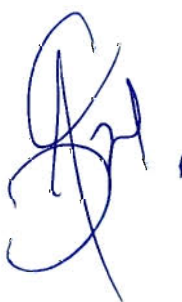
En este sentido, la Defensoría del Pueblo estima que una restricción de competencia territorial para interponer la demanda de hábeas corpus, puede constituir una barrera para la oportuna tutela del derecho a la libertad personal y aquellos conexos con ésta.

Adicionalmente, respecto a la propuesta de modificación de competencia en razón al grado, regulada por el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, señalan que, en tanto la apelación se tramitaría ante la Corte Suprema, esto podría generar demoras que desnaturalicen los procesos de tutela de derechos. En esta línea modificar los artículos 28 y 51 del CPC indudablemente implicaría un incremento en la carga procesal de las salas supremas, situación que contravendría la finalidad de la segunda disposición derogatoria de la Ley N° 29364, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil realizada en el año 2004. Así también, la Defensoría señala que quienes buscaran interponer estos recursos tendrían que trasladarse a la capital de la provincia y que en los casos de apelación deberían constituir domicilio en Lima.

Posteriormente, respecto a la propuesta de modificar algunos aspectos del proceso de amparo se señala que a fin de evitar su interposición maliciosa ante juzgados incompetentes, el Poder Judicial podría controlarlo con la exigencia de presentación de una copia del DNI al inicio del proceso, y que respecto de la competencia de las salas superiores para el conocimiento en primera instancia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales cabría extenderlo al ámbito del amparo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

Sobre las barreras para el acceso a la justicia constitucional y el empleo de la tecnología, estima que la propuesta sobre los artículos 27 y 42 del Código Procesal Constitucional persigue una finalidad constitucionalmente relevante. La cual sería optimizar el acceso a la jurisdicción y la tutela jurisdiccional efectiva de las comunidades nativas garantizando además la conservación de su identidad y manifestaciones culturales como es el empleo de su idioma o lengua materna. Asimismo, esto recoge la posición de la Defensoría del Pueblo expresada en el Informe Defensorial N° 109 "Propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la justicia del Perú: Generando consensos sobre qué se debe reformar, quiénes se harán cargo y cómo lo harán". Asimismo, la Defensoría del Pueblo comparte a su vez la propuesta de reforma del artículo 14 del cuerpo normativo en mención, mediante la cual se busca permitir la notificación por medio de casillas electrónicas.



Finalmente, la Defensoría del Pueblo plantea también la eliminación del auto de saneamiento procesal de modo que las excepciones sean resueltas directamente con la sentencia. Debido a que se ha adicionado un paso que dilata el proceso y que puede ser ahorrado sin desmedro al derecho a la defensa de las partes ya que las excepciones merecerán especial pronunciamiento, solo que éste se producirá junto con la sentencia. La Defensoría del Pueblo concluye que es necesario implementar medidas que favorezcan la simplificación y eficacia de los procesos constitucionales, los cuales permiten la tutela de los derechos individuales y colectivos de las personas; sin que se afecte o reduzca el ámbito de protección de los mismos, y sin colisionarse con la propia naturaleza del proceso y del mandato constitucional que pretende asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

- **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social:**

Mediante Oficio N° 892-2017-MIDIS/DM, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social remitió el informe N° 447-2017-MIDIS/SG/OAJ, mediante el cual el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho ministerio concluyó que las materias contenidas en el presente proyecto de ley no corresponden a las competencias funcionales del sector a su cargo, correspondiéndole al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio de Cultura emitir pronunciamiento al respecto.

- **Opiniones ciudadanas:**

El ciudadano, señor Jorge Vizcarra, indica que "no puede pretenderse de manera excluyente que todos los procesos de habeas corpus contra resoluciones judiciales sean vistos necesariamente por los jueces de la corte emisora, sobre todo en cortes superiores que tienen una sola sala penal. En estos casos se necesita la opinión de jueces fuera del entorno. Esto no es un uso abusivo como pretende el señor D. Rodríguez, es una garantía procesal mínima de la pluralidad de instancias y del derecho constitucional tuitivo de garantías".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

- **Experto del Consejo Consultivo Anibal Quiroga**

El doctor Anibal Quiroga, mediante oficio C-153-2017-AQ, indica que el 4 de noviembre de 2016, mediante Resolución Ministerial N° 0321-2016-jus, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos creó el "Grupo de Trabajo que se encargue de revisar y proponer mejoras a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Constitucional", el cual tiene por finalidad la actualización de normas contenidas en dicho Código y que se encuentra conformada por un equipo de profesionales, presidido por el doctor Domingo García Belaunde y del cual es miembro, razón por la cual considera que la propuesta legislativa del Poder Judicial es **inoficiosa**.

- **Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**

La doctora Ana María Aranda Rodríguez, Jueza Suprema, Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante oficio N° 954-2017-J-OCMA/PJ, comunicó que la Jefatura en cuestión no podrá emitir opinión técnica respecto al Proyecto de Ley N° 01746/2017-PJ en virtud que la misma es miembro integrante de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República que, precisamente, aprobó la presentación del Proyecto de Ley en cuestión.

**IV. MARCO NORMATIVO**

- **Constitución Política del Perú de 1993**

**"Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación".

**Artículo 17.-** (...) El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

**Artículo 48.-** Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

**Artículo 51°.-** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

**Artículo 89°.-** Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

**Artículo 138°.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

**Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**Artículo 149°.-** Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

- Ley 28237, Código Procesal Constitucional
- Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

## V. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

De la evaluación efectuada a los Proyectos de Ley 1746/2017-PJ, 1965/2007-CR y 2027/2017-CR, se ha encontrado que tienen por finalidad efectuar una serie de modificaciones tanto al Código Procesal Constitucional como a la Ley Orgánica del Poder Judicial, las mismas que han sido detalladas en las líneas precedentes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

Estas propuestas buscan, en esencia, fortalecer los mecanismos de protección que garantizan un instrumento de acción efectivo para quien pudiera considerar algún derecho amenazado o violentado.

En esa orientación, el conjunto de propuestas se centran en cuatro puntos principales a detallarse a continuación:

- 
- La ausencia normativa para la emisión del precedente constitucional en materia de Acción Popular.
  - Se han desarrollado prácticas que distorsionan e "incentivos perversos" que afectan el principio de flexibilización en materia de competencia territorial y funcional en los procesos constitucionales de Hábeas Corpus y Amparo.
  - A pesar de que nuestra Constitución reconoce la pluralidad étnica y cultural, existen diversas barreras de acceso a la justicia constitucional para los peruanos cuya lengua originaria es distinta al castellano.
  - Ausencia de incorporación de las nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos constitucionales de la libertad.

#### 5.1. Respecto a la ausencia normativa para la emisión del precedente constitucional en materia de Acción Popular

El artículo 200 de la Constitución Política del Perú, establece las garantías constitucionales y el inciso 5 regula el proceso de Acción Popular de la siguiente manera:

"Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...)

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen".

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional, al igual que los procesos de inconstitucionalidad, los procesos de Acción Popular, tienen por finalidad "(...) la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo (...)".

En ese mismo sentido, de acuerdo al artículo 76 del mismo cuerpo normativo "la demanda de Acción Popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso".

Es así que Morón Urbina señala que "(...) la Acción Popular ha sido el instrumento de control constitucional pionero en nuestro constitucionalismo y reviste singularidad en el derecho comparado, pues otros Estados han optado por confiar el control jurídico sobre los reglamentos al proceso contencioso administrativo o

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

*al proceso de inconstitucionalidad, sin desarrollar un proceso jurídico específico para reglamentos (...)*<sup>1</sup>.

A modo de resumen, como se señaló en líneas anteriores, la Acción Popular es un símil del proceso de inconstitucionalidad, solo que se aplica en casos de normas infra legales. Sobre este punto, el Proyecto de Ley presentado por el Poder Judicial busca modificar el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional para que las sentencias que versan sobre esta materia puedan tener calidad de precedente vinculante.

Efectivamente, a diferencia de los casos, por ejemplo, de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, el Código Procesal Constitucional no contempla la posibilidad de la emisión de precedentes vinculantes en los casos de sentencias referidas a acciones populares. Esta imposibilidad ha devenido en una serie de problemas identificados y sustentados por el Poder Judicial en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 1746/2017-PJ, que han sido resumidos en los siguientes puntos:

- La generación de distintas interpretaciones sobre la forma de aplicar el control normativo constitucional y legal sobre normas infra legales, especialmente los reglamentos.
- La dificultad para la uniformidad de los criterios de los jueces competentes.
- La contravención del modelo de control constitucional peruano que se caracteriza por ser dual, en donde el Poder Judicial está legitimado para emitir decisiones con carácter de precedente constitucional.

Ante esto, el proponente señala que la iniciativa, mediante la expedición de sentencias en materia de Acción Popular con calidad de precedente normativo, busca lograr uniformidad y coherencia en los criterios empleados por el Poder Judicial en función del principio de predictibilidad de las resoluciones y certeza de las decisiones judiciales, ya que justamente estos principios son rectores de los procesos constitucionales, en la medida en que a partir de ellos es posible garantizar el orden y la estabilidad de los procesos constitucionales<sup>3</sup>.

Sin embargo, tal como señala la Defensoría del Pueblo, es necesario tomar en cuenta que el precedente es una regla que se deriva de un caso materia de análisis y que sólo resultará aplicable a los demás casos de la misma naturaleza que fueran a presentarse. De la misma manera, señala que la Constitución ha previsto dos procesos constitucionales orientados a controlar la jerarquía normativa establecida en su artículo 51. Es así que el artículo 200, numeral 4, de la Constitución introduce el proceso de inconstitucionalidad dirigido a derogar las normas de rango legal que contravienen la Constitución, y el numeral 5 del mismo

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Evolución de la Acción Popular: el modelo peruano de control constitucional sobre reglamentos*. En: Pensamiento Constitucional N° 19. Lima: 2014, p. 365.

<sup>2</sup> Artículo VII, Título Preliminar, Código Procesal Constitucional.

<sup>3</sup> LANDA ARROYO, César, *Derecho Procesal Constitucional*, Cuaderno de Trabajo N° 20, Departamento Académico de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: 2011, p.21.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

artículo introduce el proceso de Acción Popular, destinado a derogar las normas infra legales que contravengan el mismo cuerpo normativo en cuestión o la ley, siendo una de las particularidades de este último tipo de procesos el analizar las normas en abstracto.

En adición a esto:



"El predominio del proceso de inconstitucionalidad permite que en el proceso de valoración de la norma reglamentaria sean aplicadas las técnicas desarrolladas por el derecho constitucional para la apreciación de la inconstitucionalidad de las leyes. Por ejemplo, según ha sido establecido por el Poder Judicial en los procesos de acción popular, corresponde que el juez [aplique] (...) aquellos otros criterios de interpretación constitucional desarrollados en el derecho comparado, como los de unidad, coherencia, concordancia, normativa, eficacia integradora, formula política, corrección funcional y razonabilidad".

En este sentido, la finalidad perseguida por el proceso de Acción Popular es ejercer el control concentrado en abstracto, y no en un caso en concreto. En esta línea, la modificación propuesta por el Proyecto de Ley 1746/2017-PJ para el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, a fin de otorgar a las decisiones de la Corte Suprema, emitidas en los procesos de Acción Popular la calidad de precedente constitucional, cuando así lo determine en su decisión, contraviene la naturaleza del mismo, por lo cual esta no resulta viable.

## 5.2. Respetto a la distorsión e "incentivos perversos" del principio de la flexibilización en materia de competencia territorial y funcional en los procesos constitucionales de Hábeas Corpus y Amparo.

Los procesos de hábeas corpus y de amparo se encuentran regulados en nuestro sistema jurídico, al igual que las otras garantías constitucionales, en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala:

**"Artículo 200°.-** Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o personas, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. (...)"

Es así que el proceso de hábeas corpus es un mecanismo de protección judicial de la libertad personal, el cual fue incorporado en nuestra legislación el 21 de octubre de 1897 mediante ley, y reconocido a nivel constitucional en la Carta de 1920<sup>5</sup>. Este proceso busca proteger aquellos derechos que conforman la libertad

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Lima: 2014, p. 370.

<sup>5</sup> HUERTA GUERRERO, Luis, *El proceso constitucional del hábeas corpus en el Perú*. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, p. 557.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

personal, siendo estos, de acuerdo al mismo Código Procesal Constitucional los siguientes:

“Artículo 25.- Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
- 4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.
- 5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
- 6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.
- 7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.
- 8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.
- 9) El derecho a no ser detenido por deudas.
- 10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.
- 11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.
- 12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.
- 13) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.
- 14) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.
- 15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.
- 16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.
- 17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.”

Asimismo, acorde al artículo 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales allí referidos proceden cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. En adición a esto, también procede en los casos en los cuales se invoque la amenaza de violación, siempre y cuando ésta sea cierta y de inminente realización.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

Asimismo, de acuerdo a lo regulado en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, la acción de amparo procede para la protección de los siguientes derechos:

"Artículo 37.- Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 
- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
  - 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
  - 3) De información, opinión y expresión;
  - 4) A la libre contratación;
  - 5) A la creación artística, intelectual y científica;
  - 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
  - 7) De reunión;
  - 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
  - 9) De asociación;
  - 10) Al trabajo;
  - 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
  - 12) De propiedad y herencia;
  - 13) De petición ante la autoridad competente;
  - 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
  - 15) A la nacionalidad;
  - 16) De tutela procesal efectiva;
  - 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
  - 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
  - 19) A la seguridad social;
  - 20) De la remuneración y pensión;
  - 21) De la libertad de cátedra;
  - 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
  - 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
  - 24) A la salud; y
  - 25) Los demás que la Constitución reconoce (...)"

En lo referido a la interposición de cualquiera de los dos procesos en mención, estos también proceden respecto a resoluciones judiciales firmes, dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, tal como lo señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, estos devienen en improcedentes en los casos en los cuales el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

En el caso específico del hábeas corpus, su interposición contra una resolución judicial firme procede cuando vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Entendiendo así por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal<sup>6</sup>.

Ahora bien, el trámite para el proceso de los mismos se encuentra regulado en el Código Procesal Constitucional. Sobre este punto, el Poder Judicial indica que para el caso del trámite de los procesos constitucionales de la libertad, se aplica el sistema de turnos en cada distrito judicial, con la excepción de los casos de hábeas corpus. Esto, en la medida en la que el mismo Código Procesal Constitucional, en su artículo 12, expresa que cualquier juez penal de la localidad es competente para conocerlos. Es así que la competencia funcional y territorial de los procesos constitucionales de la libertad, conforme a los artículos 28 y 51 del mismo cuerpo normativo, responde a las siguientes reglas:

| Competencia funcional                                                        |                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Hábeas Corpus                                                                | Amparo - Hábeas Data - Acción de Cumplimiento                                                                                                                 |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo juez penal del país</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez especializado en lo constitucional</li> <li>• Ante su ausencia → Juez competente en lo civil o mixto</li> </ul> |

| Competencia territorial                                                      |                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Hábeas Corpus                                                                | Amparo – Hábeas Data – Acción de Cumplimiento                                                                                                                              |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo juez penal del país</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.</li> </ul> |

Lamentablemente esta regulación basada en la "flexibilización de la competencia", como la denomina el propio Poder Judicial en su calidad de proponente, si bien busca ampliar la protección de derechos fundamentales, en la práctica, se han dado diversas situaciones de abuso o exceso, lo que ha generado distorsiones e incentivos perversos, abriendo así la posibilidad para que estos procesos se inicien en un distrito judicial distinto a aquel donde se emitió o ejecutó la resolución judicial cuestionada, lo que ha ocasionado dos tipos de desviaciones advertidas por el mismo Poder Judicial:

- En las demandas de hábeas corpus, la flexibilización de la competencia resulta particularmente observada en aquellos procesos contra resoluciones judiciales, en los cuales cabe la posibilidad de iniciar un proceso constitucional en un distrito judicial distinto de aquel donde se emite o ejecuta la resolución judicial impugnada, situación que genera que varios jueces asuman competencia y

<sup>6</sup> Artículo 4, Código Procesal Constitucional.

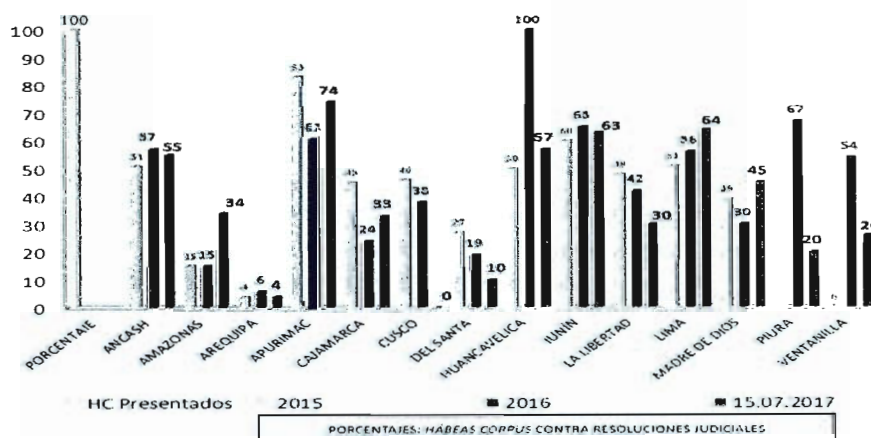
Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

emitan resoluciones contradictorias afectando la seguridad jurídica, fomentando corrupción, demora maliciosa en los trámites e indefensión.

- b) En las demandas de amparo, la regulación actual contempla la competencia de varios jueces para el mismo caso, ocasionando que el demandante pueda acudir a más de un juez, inclusive a jueces no especializados. Esta situación se presta para que el demandante aparente domiciliar en el distrito judicial con la expectativa que su demanda prosperará. Ejemplo de esta situación es la presentación de amparos contra sentencias de la Corte Suprema o contra decisiones de las máximas autoridades administrativas en distintos distritos judiciales del país.

La finalidad de la flexibilización de la competencia era brindar una base más amplia para la protección de distintos derechos. Un ejemplo eran los casos en los cuales los familiares de personas afectadas se encontraban imposibilitados de trasladarse a las zonas donde se cometieron las violaciones a la libertad, o el caso de familiares de víctimas de desaparición forzada, al ser en extremo difícil poder determinar donde ocurrió la vulneración del derecho en cuestión. Lamentablemente, el empleo abusivo de esta potestad ha generado perjuicios no solo al Poder Judicial, sino también a los justiciados de a pie, al ocasionar demora en la emisión de resoluciones o sentencias a consecuencia de una sobre carga procesal innecesaria.

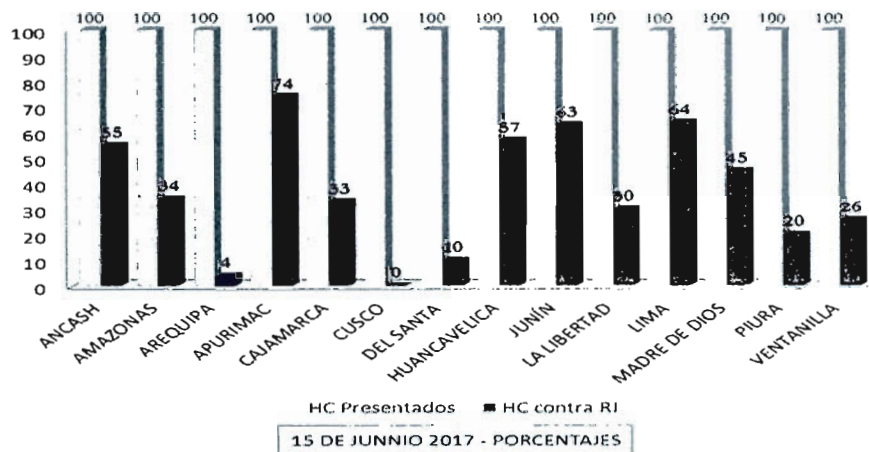
Un claro ejemplo de esto es el lamentable incremento del porcentaje de demandas presentadas en procesos constitucionales. Los gráficos presentador por el proponente del Proyecto de Ley 1746/2017-PJ muestran que entre el periodo 2015 - 2017, hubo un aumento del 80% o más del total de la carga de procesos constitucionales a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el cuadro presentado por el Poder Judicial a continuación:



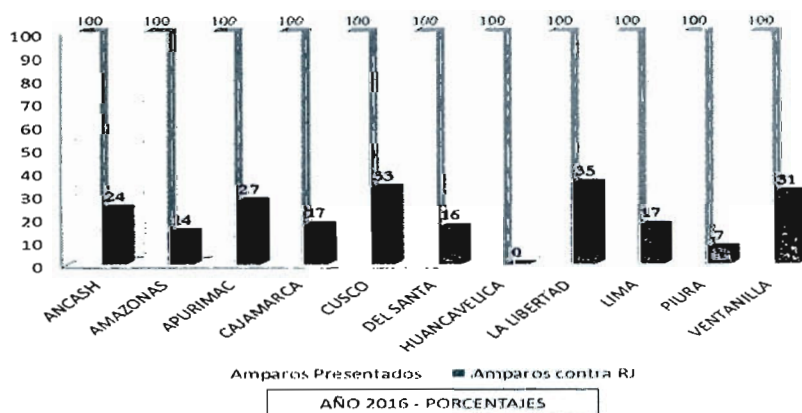
Asimismo, también llama mucho la atención que los Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales representan en promedio el 38% de los Hábeas Corpus presentados, como se puede ver en el siguiente cuadro:



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

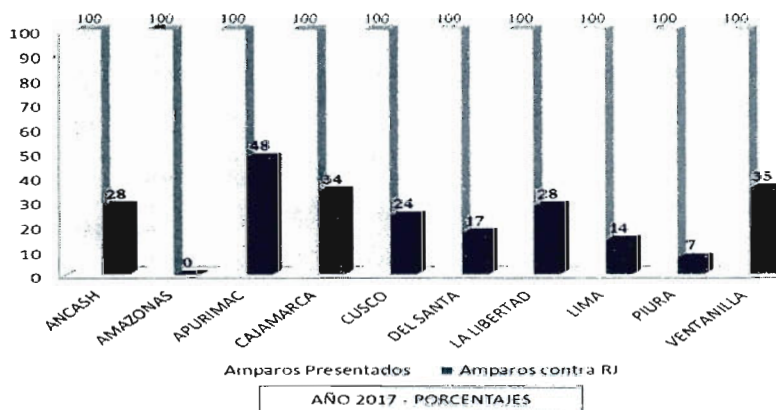


En el caso de los procesos de Amparo se demuestra que el porcentaje de los mismos contra resoluciones judiciales disminuye en el ámbito de la Corte Superior de Lima y se incrementa en gran proporción en las Cortes de provincias. Asimismo, se aprecia que en promedio, solamente el 27% de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales admitidas se interpusieron en el mismo lugar donde se emitió la resolución cuestionada, práctica que va en aumento de acuerdo a las cifras proporcionadas en los cuadros posteriores, donde se puede apreciar el comparativo entre los años 2016 y 2017.





Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.



En concreto la propuesta de modificación impulsada por el Poder Judicial busca restringir esta flexibilización, al considerar que *"resulta vital que la revisión constitucional de una decisión judicial impugnada, que a criterio del peticionante vulnera el derecho a la libertad individual y/o derechos conexos, se realice en la Sala Superior Constitucional o Penal del Distrito Judicial del lugar donde se emitió (...) pues [lo contrario] genera inseguridad jurídica y atenta contra el derecho de defensa de alguna de las partes afectadas"*.

Cabe resaltar que sobre este punto, la Defensoría del Pueblo indica que una restricción de competencia territorial para interponer la demanda de hábeas corpus, puede constituir una barrera para la oportuna tutela del derecho a la libertad personal y aquellos conexos con ésta; pues, estima que la modificación de los artículos 28 y 51 supondría un incremento en la carga procesal de las salas supremas, situación que contravendría la finalidad de la segunda disposición derogatoria de la Ley 29364, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil.

Sin embargo, esta Comisión considera que las restricciones territoriales propuestas, más que constituirse como barreras para la tutela oportuna del derecho a la libertad personal y aquellos conexos, se constituyen como mecanismos para asegurar este derecho. La sobrecarga procesal que vienen padeciendo ahora los juzgados se debe en gran parte a la enorme cantidad de procesos constitucionales pendientes de resolución, hayan sido o no interpuestos por "incentivos perversos". El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como se desarrollará de manera más puntual en líneas posteriores, contempla a su vez el derecho a la celeridad de los procesos y decisiones judiciales. Es necesario aclarar aquí que las demoras que generan indefensión son ocasionadas, en su gran mayoría, por falta de celeridad en los procesos y sobrecarga de esta índole, y no, por el contrario, por la demora en la presentación de recursos constitucionales como se señala.

En adición a esto, si bien es factible considerar que concentrar la resolución de estos procesos en Salas Supremas aumentaría la carga de las mismas, es necesario recordar que tanto el hábeas corpus, como el proceso de amparo son instituciones creadas para proteger derechos antes situaciones excepcionales. Si

25

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

bien en la práctica se ha convertido en un mecanismo de uso frecuente, el control constitucional de las Salas en cuestión permite discernir de manera más efectiva entre los casos de un adecuado uso de la figura, del de uno abusivo. Asimismo, la complejidad jurídica de las situaciones presentadas en los mismos, requiere de jueces altamente especializados, que se encuentran en estas Salas, logrando así descargar a los juzgados regulares para que estos puedan continuar resguardando el derecho a una tutela jurisdiccional célere en casos, que por su misma competencia, requieren otro tipo de análisis o actuación probatoria.

Finalmente, a fin de salvaguardar en mayor medida el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en los casos para los cuales la flexibilización fue originalmente establecida, las demandas de hábeas corpus por casos de desaparición forzada podrán ser interpuestas ante cualquier juez penal.

Es así que la modificación de los artículos 12, 28, 51, y la Tercera Disposición Final del Código Procesal Constitucional, así como de los artículos 32, 35, 40, 41, 46, 49, 50 y 52 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se configuran como una barrera para el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, sino que por el contrario se encuentra dirigida a asegurar el desarrollo de la misma, tratándose así de una modificación razonable, idónea y necesaria.

### 5.3. Existencia de barreras de acceso a la justicia constitucional para los peruanos cuya lengua originaria es distinta al castellano

De acuerdo a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) obtenidos en el censo del año 2017, el 13,2% (3 millones 261 mil 750 personas) de la población del país manifestó haber aprendido el idioma Quechua en su niñez, el 1,8% (434 mil 370 personas) Aymara, y el 0,9% otra lengua nativa. Se precisa además que en áreas rurales, el 37,5% de la población de 5 años a más aprendió en la niñez una lengua autóctona, especialmente el Quechua.

A mayor abundamiento, el INEI ha puntualizado:

"El Quechua es aprendido en la niñez por el 71,5% de la población de 5 y más años de edad del departamento de Apurímac, por el 64,6% de Huancavelica, el 63,9% de Ayacucho, 52,0% de Cusco, por el 38,5% de Puno, el 31,6% de Áncash y el 28,9% de Huánuco, entre los principales. El 27,5% de la población de Puno, el 17,1% de Tacna y el 11,1% de Moquegua, aprendieron en su niñez el Aymara. En tanto, el 3,9% de la población de Ucayali, el 3,1% de Junín y el 2,3% de Pasco tienen como lengua aprendida en la niñez al Asháninka. El 6,4% de la población de Loreto, el 6,5% de Ucayali y el 14,1% de Amazonas reportaron otra lengua nativa"<sup>7</sup>.

Estos datos son una muestra clara del carácter multicultural de nuestra nación. La diversidad de lenguajes en los cuales muchos de nuestros ciudadanos llevan a cabo sus actividades diarias es un reflejo no solo del gran bagaje cultural de nuestro país, sino también del éxito de las políticas públicas que se han venido

<sup>7</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA, *Censos Nacionales 2007: XI de Población y VI de Vivienda. Perfil Sociodemográfico del Perú*, Lima, Agosto 2008. Pp. 117-120.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

implementando en las últimas décadas para asegurar el ejercicio de sus derechos en sus lenguas maternas. Es así que es necesario indicar que el artículo 48 de la Constitución Política del Perú señala que *"son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley"*.

En este mismo sentido, también cabe atender a lo dispuesto en el artículo 2, inciso 2 del mismo texto constitucional proscribiendo toda forma de discriminación al disponer que toda persona tiene derecho *"A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*.

Ahora bien, el derecho con el que cuenta cada persona a no ser discriminado no se satisface mediante una norma declarativa, sino que es necesario asegurar a su vez mecanismos necesarios para su debido ejercicio. Uno de estos mecanismos, tal vez el más importante, es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Es en esta medida que el inciso 3 del artículo 139 del mismo texto normativo recoge este derecho como un conjunto de garantías que debe brindar el Estado y que se desarrollan a través del proceso, y es la base para exigir el cumplimiento de los demás derechos.

Sin embargo, si bien el derecho en mención funciona como mecanismo para la protección de otros, es necesario asegurar a su vez que todos los pobladores puedan acceder al mismo. Esto significa que cualquier persona, independientemente de su idioma o lenguaje, se encuentre en la capacidad de ser escuchado y atendido por un órgano jurisdiccional. Es en este sentido que el Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, precisamente en su artículo 4 recoge disposiciones para facilitar el acceso y comprensión de las decisiones jurisdiccionales para hablantes de lenguas originarias, cuando dice:

*"Artículo 4.- Lenguaje y acceso a la justicia*

- 4.1.1. *Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de **atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio**. En las localidades en las que la población mayoritaria hable una lengua originaria, los puestos para cubrir las plazas de Juzgados, Fiscalías y la Policía Nacional del Perú, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad. (...)" (énfasis propio).*

Es en esta línea que resulta lógico afirmar que el Perú, al ser un Estado multicultural, se encuentra en un proceso de diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a asegurar la inclusión y el respeto de las lenguas nativas de nuestro país, incluyendo así también la inclusión de las mismas en los procesos que forman parte de la expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

En este sentido, y realizando un análisis global, coincidimos con la argumentación del Poder Judicial, mediante la cual señala que el derecho de acceso a la jurisdicción es parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez "(...) *contiene la obligación del Estado de crear u otorgar las condiciones materiales y físicas para el ejercicio del derecho de acción, estando en la **obligación de derribar cualquier 'barrera de acceso a la justicia' de orden de género, social, económico o cultural** y sobre todo fomentar el acceso a la justicia a los denominados grupos o poblaciones vulnerables*"(énfasis propio).

Siguiendo esta argumentación, es necesario mencionar que el Perú también cuenta con una serie de obligaciones internacionales que se encuentran relacionadas con esta materia. Por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado por el Perú el 2 de febrero de 1994, señala en su artículo 12 lo siguiente:

"Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. **Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales**, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces" (énfasis propio).

De la misma forma se cuenta con el "Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad". Este plan fue fruto de la Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ de fecha 26 de julio de 2010, mediante la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, donde se incluyen a las personas pertenecientes a comunidades indígenas o nativas.

Finalmente, es necesario resaltar que la administración pública ha venido realizando trabajos y reformas públicas dirigidas a estos fines. Un claro ejemplo de esto es la investigación realizada por los profesores Gavina Córdova y Wilfredo Ardito sobre términos jurídicos en idiomas indígenas, concretamente en quechua chanka, para evitar faltas de comprensión por parte de quien realiza traducciones en esta materia.

Así también en el año 2014, el Ministerio de Cultura publicó el "Manual para el Empleo del Quechua en la Administración de Justicia", y el año 2013 el "Manual de Quechua para Comisarias", que posteriormente fue distribuido a más quinientos policías en Apurímac, Ayacucho, Cusco, Huánuco Junín y Arequipa<sup>8</sup>.

En adición a esto, es necesario indicar que el Poder Judicial se encuentra en capacidad de tramitar los recursos constitucionales presentados en estos idiomas. Un claro ejemplo de esto es que el 13 de marzo de 2015, el Juzgado Mixto de

<sup>8</sup> ARDITO, Wilfredo, *Justicia e idiomas indígenas*, Polemos, 19 de julio de 2015. Disponible en: <http://polemos.pe/justicia-e-idiomias-indigenas/>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

llave, en la provincia de El Collao, en el departamento de Puno, dictó la primera sentencia en Aymara, mientras que el 30 del mismo mes se dictó también la primera sentencia en quechua, por parte del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Azángaro, también en Puno. Algunas de las herramientas que hacen esto posible son, por ejemplo, la existencia de un Registro Nacional de Intérpretes<sup>9</sup>, y el dictado de capacitaciones que se han venido dando a estos mismos intérpretes en temas legales por el Poder Judicial.

A su vez cabe resaltar que estas actividades se realizan de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que señala lo siguiente:

"(...) Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad".

Es de esta forma que la modificación propuesta por el Poder Judicial, de los artículos 27 y 42 del Código Procesal Constitucional, no solamente se encuentra acorde a nuestra Constitución Política y representa un avance en la construcción de un Estado multicultural inclusivo, sino que además constituye en sí el cumplimiento de la obligación internacional en materia de derechos humanos.

#### 5.4. Aplicación de nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos constitucionales de la libertad

El acceso a la justicia es un derecho recogido en nuestra Constitución, siendo así responsabilidad del Estado garantizar a su vez los mecanismos necesarios para el desarrollo de este, al constituirse en sí mismo como medio para la protección de otros. El derecho al acceso a la justicia permite a los ciudadanos emplear distintos mecanismos previstos por ley para proteger sus derechos frente a cualquier vulneración o amenaza, siendo uno de ellos las garantías constitucionales como el hábeas corpus y la acción de amparo.

Uno de los elementos esenciales de estos procesos es la celeridad, al estar estrechamente vinculado al principio de economía procesal, llegando a encontrarse tan interconectados que el Tribunal Constitucional los emplea casi de manera indistinta<sup>10</sup>.

Este principio surge del supuesto de que *"[e]l proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía*

<sup>9</sup> Al año 2014 se encontraban registrados 171 intérpretes de lenguas indígenas u originarias acreditados por el Ministerio de Cultura en 27 idiomas.

<sup>10</sup> Exp. 2029-2003-HC/TC, de 07 de octubre de 2003, f. j. 1; Exp. 0655-2003-AC/TC, de 09 de febrero de 2004, f. j. 1; Exp. 1392-2004-AA/TC, de 20 de mayo de 2004, f. j. 6; Exp. 2920-2003-HD/TC, de 08 de julio de 2004, f. j. 3.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

del proceso"<sup>11</sup>. Asimismo se encuentra sujeto "a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo"<sup>12</sup>. Es así que el Tribunal Constitucional ha venido aplicando de manera recurrente este principio<sup>13</sup>, emitiendo incluso sentencias que resolvían fundada la demanda al encontrar que era un caso idéntico a otro ya sentenciado y a cuyos fundamentos jurídicos remitía la nueva sentencia en aplicación del principio de economía procesal. En esta línea el principio de economía procesal no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite sumario<sup>14</sup>.



Resulta lógico así afirmar que el empleo de nuevas tecnologías en los procesos judiciales se encuentra en línea con una aplicación más directa, eficaz y recurrente de este principio, al efectivamente abarcar las tres áreas antes mencionadas. Es así que la implementación de documentos electrónicos, tanto como la implementación de notificaciones electrónicas, cumplen con el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo indicados en párrafos anteriores, y a su vez siguen la línea de modernización planteada de manera previa por las medidas de "Mesa de Partes Electrónica" y "Expediente Judicial Electrónico"<sup>15</sup> promovidas por el Poder Judicial para asegurar la celeridad y la transparencia en la solución de conflictos a cargo de los órganos jurisdiccionales, y brindar una justicia oportuna y al alcance de todos.

Asimismo, sigue el ejemplo exitoso planteado en países como Guatemala, que implementó estos cambios a través de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial (Decreto 15-2011), aprobada por el Congreso de Guatemala en el año 2011. De forma similar Colombia lo realizó mediante el Acuerdo 3334 el 2006 del Consejo Superior, y Argentina hasta cuenta con un manual Instructivo del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

En adición a ello, es necesario tener en cuenta lo señalado por el Poder Judicial que indica que *"En lo vinculado a la demora que ocasionan las notificaciones judiciales, es decir, comunicar una resolución judicial a las partes, toma en promedio 45 días hábiles (dos meses), según el muestreo realizado al Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial"*. Esto es un evidente ejemplo del excesivo tiempo que se emplea en la actualidad para notificar cualquier resolución judicial, y nos da una idea de la magnitud de las

<sup>11</sup> COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, 14ª reimpresión, Depalma, Buenos Aires 1988, p. 189.

<sup>12</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan, Introducción al Proceso Civil, Tomo I, Temis-de Belaunde & Monroy, Santa Fe de Bogotá, 1996, p. 98.

<sup>13</sup> Sirvan de ejemplos las sentencias expedidas en Exp. 2430-2002-HC/TC, de 04 de noviembre de 2002, f. j. 4; Exp. 1480-2003-HD/TC, de 15 de julio de 2003, f. j. 2; Exp. 2684-2003-AA/TC, de 28 de junio de 2004, f. j. 4; Exp. 3407-2004-AC/TC, de 14 de enero de 2005, f. j. 1, entre otros.

<sup>14</sup> CASTILLO-CÓRDOVA, Luis, Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional, Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces, tomo 141, 141-146.

<sup>15</sup> Medidas implementadas a través de la Resolución Administrativa N° 005-2017-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Lima, 6 de enero de 2017.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

consecuencias que esta demora puede generar respecto al normal desarrollo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Si se tiene en consideración que una notificación electrónica demora, a lo mucho 10 minutos en llegar dependiendo de la conectividad de la zona de envío y recepción, resulta evidentemente indispensable la implementación de cambios dirigidos a la reducción de estos tiempos para poder contar con medios céleres que permitan a su vez procesos verdaderamente justos.

Es así que la modificación en discusión del artículo 14 del Código Procesal Constitucional, que propone que *"De no ser posible la notificación vía casilla electrónica, esta se realiza en forma personal o a través de medios electrónicos, telemáticos, fax, correo u otro medio idóneo, siempre que permita confirmar su recepción"* no solo contribuye de manera efectiva al descongestionamiento de carga administrativa del Poder Judicial, sino que principalmente permite tutelar de mejor manera el derecho de todas las personas a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual implica una tutela célere. La misma argumentación es aplicable para la modificación referida al artículo 53 del mismo cuerpo normativo que señala que: *"(...)Inclusive, [el juez] puede citar a audiencia única mediante cédula de notificación, por vía telefónica a través de institución pública o por correo electrónico a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. La audiencia única podrá ser presencial o a distancia por videoconferencia"* (énfasis propio). Todo esto en aras de promover una justicia célere que no desatienda el mayor cuidado a la protección de otros derechos fundamentales.

## V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio de la propuesta se centra principalmente en dos puntos. El primero referido de forma específica al trámite de los procesos constitucionales, y el segundo considera el trámite de todos los procesos en materia judicial. El siguiente cuadro resume los beneficios y los costos de las modificaciones consideradas en el presente dictamen.

| Sujeto                           | Beneficio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Costo                                      |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Litigantes-ciudadanía en general | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Uniformidad de criterios del Poder Judicial, a través de precedentes vinculantes en materia de Acción Popular.</li> <li>- Predictibilidad en la resolución de conflictos constitucionales (hábeas corpus y acción de amparo), cuyo acto lesivo sea una decisión judicial firme.</li> <li>- Acceso a la justicia constitucional para los peruanos(as) cuya lengua originaria es distinta al castellano.</li> <li>- Acceso rápido, confiable y oportuno a la justicia mediante el uso de nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos constitucionales de la libertad.</li> </ul> | No existirá incremento de gasto monetario. |

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                 |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Poder Judicial | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ahorro de tiempo y gastos en los procesos</li> <li>- Mejor tratamiento legislativo de los procesos judiciales de la libertad, hábeas corpus y amparo contra resoluciones judiciales.</li> <li>- Incorporar el empleo de nuevas tecnologías para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales siempre y cuando cuenten con mecanismos para confirmar su recepción implica un ahorro enorme de gastos operativos que abarcan procesos desde la impresión de las notificaciones hasta el envío vía correo de las mismas.</li> <li>- Mayor eficacia en los procesos judiciales, optimizando la administración de justicia y el acceso a los servicios por parte de los justiciables.</li> <li>- Siendo más céleres los procedimientos esta institución podrá ahorrar recursos utilizados en su función de administrar justicia.</li> <li>- Se podrá re direccionar presupuesto a otros fines que persigan la mejora en la atención y procedimiento de los trámites judiciales de los ciudadanos.</li> </ul> | Se podrá dar un ahorro sustantivo de recursos en los procesos jurisdiccionales. |
| Estado Peruano | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Seguridad jurídica en la elección de competencia en los procesos constitucionales de libertad y consiguiente disminución de la carga procesal de determinados jueces.</li> <li>- Disminución del gasto público destinado al trámite de procesos judiciales.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | No presenta gasto monetario                                                     |

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **APROBAR** los Proyectos de Ley 1746-2016-PJ, 2027/2017-CR y 1965/2017-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

## LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, Y EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

### **Artículo 1.-** Modificación de los artículos 12, 14, 27, 28, 42, 51 y 53 del Código Procesal Constitucional

Modifícanse los artículos 12, 14, 27, 28, 42, 51, y 53 del Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 12.- Turno**

El inicio de los procesos constitucionales se **sujeta** a lo establecido para el turno en cada distrito **judicial**.

#### **Artículo 14.- Notificaciones**

Todas las resoluciones se notifican por vía electrónica a casillas electrónicas acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas y las actuaciones a que se refiere el artículo 9.

**De no ser posible la notificación vía casilla electrónica, esta se realiza en forma personal o a través de medios electrónicos, telemáticos, fax, correo u otro medio idóneo, siempre que permita confirmar su recepción.**

#### **Artículo 27.- Demanda**

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

**En aquellas zonas donde predomina el quechua, el aimara y otras lenguas originarias, el demandante y el demandado tienen derecho a presentar o contestar la demanda y demás escritos en dichas lenguas.**

#### **Artículo 28.- Competencia**

La demanda de hábeas corpus se interpone ante el **Juez Penal de turno del lugar donde se produce la amenaza o afectación del derecho a la libertad individual o algún derecho conexo o donde se ejecuta la medida de detención. En los casos de desaparición forzada, la demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier juez penal.**

**Si la afectación se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la Sala Constitucional o Penal de turno del lugar donde se emite la resolución judicial o donde se ejecuta la misma, a elección del demandante, la cual designa a uno de los jueces integrantes para verificar los hechos referidos al presunto agravio.**

#### **Artículo 42.- Demanda**

La demanda escrita **contiene**, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

33

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

- 
- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
  - 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
  - 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;
  - 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
  - 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
  - 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
  - 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda **es** rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

**En aquellas zonas donde predomina el quechua, el aimara y otras lenguas originarias, el demandante y el demandado tienen derecho a presentar o contestar la demanda y demás escritos en dichas lenguas.**

#### **Artículo 51.- Juez competente y plazo de resolución en Corte**

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el **juez constitucional**, civil o mixto del lugar donde **se produce la amenaza o se afecta el derecho**.

**Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la Sala Constitucional, Civil o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia del lugar donde se emite la resolución cuestionada, la cual resuelve en un plazo que no excede los cinco días desde la interposición de la demanda.**

**La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conoce en segunda instancia y resuelve en un plazo que no excede los cinco días desde la vista de la causa.**

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se **admite** la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le **da** el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste **es pasible** de una multa no menor de **tres Unidades de Referencia Procesal (URP)** ni mayor a **diez Unidades de Referencia Procesal (URP)**, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

#### **Artículo 53.- Trámite**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

En la resolución que admite la demanda, el Juez concede al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez **expide** sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se **computa** a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; **con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, el Juez las resuelve conjuntamente con la sentencia.** La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.



Si el Juez lo considera necesario, **realiza** las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios **mediante notificación vía casilla electrónica y, de no ser posible, mediante medios electrónicos, telemáticos, fax, correo, u otro medio idóneo, siempre que permita confirmar su recepción.**

**La audiencia única puede ser presencial o por videoconferencia. En este último caso, las partes deben precisar previamente la posibilidad de acceder a tal medio y la dirección electrónica a través de la cual se realizará.**

El Juez **expide** sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no **excede** los cinco días de concluida ésta.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, **son** sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal (**URP**). Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto."

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 32, 35, 40, 41, 46, 49 y 50 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Modifícanse los artículos 32, 35, 40, 41, 46, 49 y 50 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, en los siguientes términos:

**"Artículo 32.- Competencia**

La Corte Suprema conoce:

[...]

e) de la apelación y la consulta previstas en los artículos **35, 57, 93 y 95** del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

**Sala de Derecho Constitucional y Social. Competencia.**

**Artículo 35.-** La Sala de Derecho Constitucional y Social conoce:

[...]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

8. De las apelaciones y consultas en los artículos 35, 57 y 95 del Código Procesal Constitucional a la brevedad posible, y
9. De los demás asuntos que establece la ley.

#### **Competencia de las Salas Civiles.**

Artículo 40.- Las Salas Civiles conocen:

[...]

6. En los distritos judiciales en los que aún no existan Salas Constitucionales, conoce de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, regulada en los artículos 4 y 51 del Código Procesal Constitucional; y
7. De los demás procesos que establece la Ley.

#### **Competencia de las Salas Penales.**

Artículo 41.- Las Salas Penales conocen:

[...]

6. En los distritos judiciales en los que aún no existan Salas Constitucionales, conoce de la demanda de hábeas corpus contra resoluciones judiciales regulada en los artículos 4 y 28 del Código Procesal Constitucional; y
7. De los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

Artículo 46.- Son juzgados especializados los siguientes:

1. Juzgados Constitucionales;
2. Juzgados Civiles;
3. Juzgados Penales;
4. Juzgados de Trabajo;
5. Juzgados Agrarios;
6. Juzgados de Familia; y,
7. Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial.

La Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia.

En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Todos los juzgados antes señalados tienen la misma jerarquía.

#### **Competencia de los Juzgados Civiles.**

Artículo 49.- Los Juzgados Civiles conocen:

1. De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados;
2. De las Acciones de Amparo conforme al Código Procesal Constitucional;
3. De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Familia, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos;

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

4. De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales;
5. En grado de apelación los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y
6. De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

#### **Competencia de los Juzgados Penales.**

Artículo 50.- Los Juzgados Penales conocen:

1. De los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley;
2. **De las Acciones de Hábeas Corpus conforme al Código Procesal Constitucional;**
3. En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y,
4. De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

#### **Artículo 3.- Incorporación del artículo 52-B al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Incorpórase el artículo 52-B al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 52-B.- Los Juzgados Constitucionales conocen:**

1. De las demandas de hábeas corpus conforme al Código Procesal Constitucional.
2. De las demandas de amparo conforme al Código Procesal Constitucional.
3. De las demandas de hábeas data.
4. De las demandas de cumplimiento."

Salvo mejor parecer,

Dése cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 19 de diciembre del 2017.



MARÍA URSULA INGRID LIETONA PEREYRA  
Presidenta



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1746-2017/PJ, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional; Proyecto de Ley 1965/2017-CR, que limita el uso abusivo de las acciones de habeas corpus y amparo; y el Proyecto de Ley 2027/2017-CR, que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de habeas corpus.

**LOURDES ALCORTA SUERO**  
Miembro Titular

**GÍLMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Miembro Titular

**ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN**  
Miembro Titular

**MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ**  
Miembro Titular

**MODESTO FIGUEROA MINAYA**  
Miembro Accesorio

**GUILLERMO MARTORELL SOBERO**  
Miembro Accesorio

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**  
**Periodo anual de sesiones 2017-2018**

**DÉCIMA TERCERA SESION ORDINARIA**

Lugar: Hemiciclo de Palacio Legislativo

Fecha: martes 19 de Diciembre de 2017

Hora: 9:00 am

**MIEMBROS TITULARES**



1. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA  
(Presidenta)

*[Signature]*



2. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO  
(Vicepresidente)

*[Signature]*



3. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS  
(Secretario)

*[Signature]*



4. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL  
(Fuerza Popular)

*[Signature]*



5. ALCORTA SUERO, LOURDES  
(Fuerza Popular)

*[Signature]*



6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR  
(Fuerza Popular)

Licencia



7. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER  
(Fuerza Popular)

Licencia



8. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL  
(Fuerza Popular)

Licencia



9. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS  
(Fuerza Popular)

Licencia



10. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA  
(Fuerza Popular)



11. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE  
(Peruanos por el Cambio)

Licencia



12. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX  
(Peruanos por el Cambio)

Licencia



13. ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD  
(Alianza para el Progreso)

*Licencia*



14. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER  
(Célula Parlamentaria Aprista)

*Licencia*



15. LESCANO ANCIETA, YONHY  
(Acción Popular)

*Licencia*



16. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI  
(No agrupados)



17. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO  
(Nuevo Perú)

*Alberto Quintanilla Chacón*

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**  
**Periodo anual de sesiones 2017-2018**

**DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA**

Lugar: Hemiciclo de Palacio Legislativo

Fecha: martes 19 de Diciembre de 2017

Hora: 9:00 am

**MIEMBROS ACCESITARIOS**



18. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA  
(Fuerza Popular)

---



19. BETETA RUBÍN, KARINA  
(Fuerza Popular)

---



20. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA  
(Fuerza Popular)

---



21. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO  
(Fuerza Popular)

---



22. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN  
(Fuerza Popular)

---



23. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO  
(Fuerza Popular)

---



24. SALGADO RUBIANES, LUZ  
(Fuerza Popular)

---



25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO  
(Fuerza Popular)



---



26. GALARRETA VELARDE, LUIS  
(Fuerza Popular)

---



27. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA  
(Fuerza Popular)

---



28. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO  
(Fuerza Popular)

---



29. SALAVERRY VILLA, DANIEL  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



30. VERGARA PINTO, EDWIN  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



31. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



32. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO  
(Fuerza Popular)

  
\_\_\_\_\_



33. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO  
(Peruanos por el Cambio)

\_\_\_\_\_



34. COSTA SANTOLALLA, GINO  
(Peruanos por el Cambio)

\_\_\_\_\_



35. SHEPUT MOORE, JUAN  
(Peruanos por el Cambio)

\_\_\_\_\_



36. CEVALLOS FLORES, HERNANDO  
(Frente Amplio por Justicia,  
Vida y Libertad)

---



37. ARANA ZEGARRA, MARCO  
(Frente Amplio por Justicia,  
Vida y Libertad)

---



38. ROSAS HUARANGA, JULIO  
(Alianza para el Progreso)

---



39. ESPINOZA CRUZ, MARISOL  
(Alianza para el Progreso)

---



40. MULDER BEDOYA, MAURICIO  
(Célula Parlamentaria Aprista)

---



41. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS  
(Acción Popular)

---



42. GLAVE REMY, MARISA  
(Nuevo Perú)

---



43. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA  
(Peruanos por el Cambio)

---



44. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO  
(Nuevo Perú)

---



45. HUILCA FLORES, INDIRA  
(Nuevo Perú)

---

Lima, 19 de diciembre de 2017.

**OFICIO N° 3150-2017/YLA-CR**

Congresista

**MARIA URSULA LETONA PEREYRA**

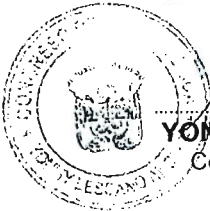
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Usted para hacerle llegar mi cordial saludo y a la vez solicitarle se sirva otorgarme **LICENCIA** para la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión que usted preside, programada para el día martes 19 de diciembre del año en curso a las 09:00 horas, resultándome imposible asistir, debido a que me encontraré realizando actividades parlamentarias en cumplimiento de la función de representación.

Agradeciendo la gentil atención que brinde al presente, hago propicia la oportunidad para alcanzar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
**YONHY LESCANO ANCIETA**  
Congresista de la República



47

Lima, 18 de Diciembre del 2017

**Oficio N° 349-2017-2018-CDH/CR**

Señora

**ÚRSULA LETONA PEREYRA**

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para solicitar **LICENCIA** a la sesión Ordinaria de la comisión que Ud. preside programado para el día Martes 19 de Diciembre del presente año a horas 9:00 am, por tener que atender funciones de representación inherentes a mi cargo.

Agradeciendo la atención a la presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente;



*[Handwritten Signature]*  
CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA  
Congresista de la República

CDH/alt  
Archivo

Lima, 4 de diciembre del 2017

**Oficio N° 477-2017-MATM/CR**

**Señora Congressista**

**ÚRSULA LETONA PEREYRA**

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

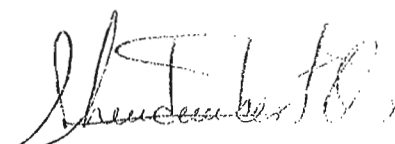
Presente.-

De mi consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted por encargo especial del señor Congressista **MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES** para transmitirle que, habiendo sido citado oportunamente a la sesión de la Comisión del día de mañana 5 de diciembre, no podrá asistir debido a que de conformidad con el Reglamento del Congreso ha solicitado **LICENCIA del 5 de diciembre al 3 de enero inclusive**, según detallan el certificado médico adjunto y el Oficio 476-2017-MATM/CR dirigido al Oficial Mayor.

Asimismo, el congresista Torres Morales solicita consideren la referida LICENCIA también para las demás sesiones de la Comisión que se lleven a cabo en el período señalado, incluyendo la Sesión descentralizada anunciada para el día 11 de diciembre.

Atentamente,



**SANDRA LINDEMBERT AGUILAR**  
Asesora Principal

H.Clinica: 0021698  
Apellidos: TORRES MORALES  
Nombres: MIGUEL ANGEL  
Dcmto: DNI 40433187  
F.Nac: 18/02/1980 Edad: 37 Sexo: M

ANA

Alfredo Salazar 350 San Isidro  
T (511) 616 8900

Av. La Fontana 362 La Molina  
T (511) 616 8989

### DESCANSO MÉDICO

El médico que suscribe, con CMP N° \_\_\_\_\_, certifica que el paciente  
\_\_\_\_\_ con (edad) \_\_\_\_\_ años,  
identificado con D.N.I. N° \_\_\_\_\_ fue atendido por presentar:

#### DIAGNÓSTICO

CIE-10 352.1

afecção crônica

CIE-10

D/C lesão ligamentar

CIE-10



Motivo por el cual

Reposo Manual.  
NO REPORTE Producción Desfibrilamiento  
en moril.

se indica descanso medico a partir del 5/XII/2017 al 3/01/2018

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

Lima, 04 de Diciembre del 2017

Veronica Rodriguez Ramirez  
Cirujia Ortopédica y Traumatología  
CMP 35582 RNE 16930

Firma y Sello del Médico

Lima, 19 de diciembre de 2017

OFICIO N° 362 -2017-2018-MCG/CR

Señora Congresista

**URSULA LETONA PEREYRA**

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente. -

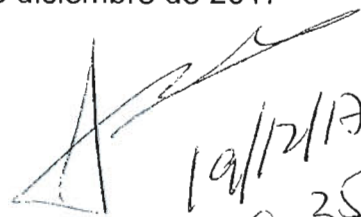
Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor congresista Miguel Antonio Castro Grandez, con la finalidad de solicitarle se sirva considerarlo con licencia en la Sesión de la comisión bajo vuestra presidencia, programada para el día de hoy martes 19 de diciembre, debido a motivos de fuerza mayor.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,

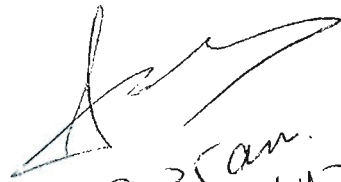


  
Dr. Cesar Negron Muñoz  
Asesor de Despacho Congresal

  
19/12/17  
9:35 am.

Lima, 18 de diciembre de 2017

Señora Congressista  
**ÚRSULA LETONA PEREYRA**  
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Presente.-

  
9:35 am.  
19/12/17

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y por especial encargo de la Congressista Rosa María Bartra Barriga, manifestarle que no podrá asistir a la **Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión** que se llevará a cabo el día de hoy, martes 19 de diciembre a las 9:00 a.m., por motivos de fuerza mayor.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterar las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**Norma Ana Sofía Trece Gallardo**  
**Asesora de la Congressista**  
**Rosa María Bartra Barriga**

//ART-RMBB-2017



CONGRESISTA VICENTE ZEBALLOS SALINAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima 19 de Diciembre del 2017

**OFICIO N° 459 /02/2017-2018/DP-VZS-CR**

**SEÑORA:**

**MARÍA ÚRSULA INGRID LETONA PEREYRA**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

**Presente.-**

Me es grato dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y a su vez manifestarle por especial encargo del Congresista Vicente Antonio Zeballos Salinas que, por actividades parlamentarias programadas anteriormente, no será posible su asistencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, convocada para el día de hoy 19 de diciembre del presente año.

Por lo que solicito, respetuosamente, se sirva proveer la licencia de acuerdo al Reglamento del Congreso.

Sin otro particular y agradeciendo la atención que brinde a la presente me despido de usted.

Atentamente,



**Gustavo Adolfo Cruz Ñañez**  
**Asesor del Cong. Vicente Zeballos**



RICHARD ACUÑA NÚÑEZ

"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"

Lima, 19 de diciembre del 2017

**Oficio N° 208 - 2017-2018/RAN-CR**

Señora:

**Úrsula Letona Pereyra**

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento.

Presente

9:20 am  
19/12/17  
QA

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla y a la vez por encargo del Congresista Richard Acuña Núñez, solicitarle la LICENCIA a la décimo tercera sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, que se llevará a cabo el día de hoy martes 19 de diciembre en Hemiciclo del Palacio Legislativo, por encontrarse en reuniones de representación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente;



**CESAR ROMERO VASQUEZ**  
Asesor Principal  
Congresista Richard Acuña Núñez

54

Lima, 19 de diciembre 2017

Congresista:  
**MARÍA ÚRSULA LETONA PEREYRA**  
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Su despacho.-



Asunto: Licencia

De mi mayor consideración.

Previo al cordial saludo, me dirijo a usted, por especial encargo de la congresista Karina Beteta Rubín para solicitarle **LICENCIA** a la Décima tercera sesión de la Comisión, a llevarse a cabo el día de hoy 19 de diciembre del año en curso, a horas 09:00 a.m. por motivo de cruce de agenda.

Agradeciéndole lo antes solicitado, hago propicia la oportunidad para renovar mi mayor consideración y alta estima.



---

ROSA MARÍA VENEGAS MELO  
ASESOR DEL DESPACHO

55



Lima, 19 de Diciembre de 2017

**CARTA N° 093 – 2017-2018/HVBR**

Señor Congresista:

**URSULA LETONA PEREYRA**

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente.-

De mi Consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Héctor Becerril Rodríguez, a fin de solicitarle la licencia respectiva para la sesión de la comisión que usted preside, a realizarse el día de hoy Lunes 19 de Diciembre del 2017, debido a que el Congresista en mención se encuentra cumpliendo funciones inherentes a su función parlamentaria; por lo que se solicita la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N° 044-2004-2005/mesa-CR.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

  
**LUIS FERNANDO MORÓN CÉSPEDES**  
Asesor Principal  
Congresista Héctor Becerril Rodríguez

Dirección: Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima  
Oficina N° 319 – Congreso de la República

Telf. 311 7434, Anexos 2516

56



Lima, 19 de diciembre de 2017

**OFICIO N° 303 - 2016-2017-ZRLI/CR.**

Señora:

**MARÍA ÚRSULA INGRID LETONA PEREYRA**

Congresista de la República

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

**Presente.**

**Asunto:** Licencia

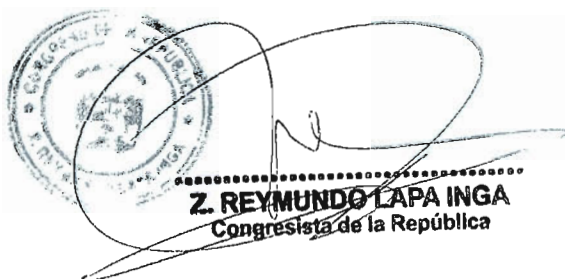


De mi mayor consideración,

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi saludo cordial y solicitarle Licencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, la misma que se llevó acabo el día de hoy 19 de diciembre del año en curso, a horas 09:00am, en el Hemicycleo del Congreso de la República, dada la imposibilidad de asistencia por encontrarme sustentando de mi autoría el Proyecto de Ley N° 1911/2017-CR, el cual propone declarar de necesidad pública e interés nacional la ampliación de la cobertura del servicio alimentario que brinda el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a favor de los alumnos con jornada escolar completa de los departamentos que se encuentran en situación de extrema pobreza, en la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad.

Agradeciendo su amable atención a la presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración

Atentamente,

  
**Z. REYMUNDO LAPA INGA**  
Congresista de la República

57



Lima, 19 de diciembre de 2017.

Señora  
**URSULA LETONA PEREYRA**  
**Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento**  
**Congreso de la República**  
**Presente.-**

De mi especial consideración:

Po especial encargo del Congresista Javier Velásquez Quesquén, tengo a bien dirigirme a usted para saludarla y a la vez solicitar de conformidad con el literal b) del artículo 52° de conformidad del Reglamento del Congreso de la República, **LICENCIA a la Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento**, convocada para el día de hoy martes 19 de diciembre, por encontrarse con descanso médico, se adjunta copia de descanso médico.

Reconocido por su oportuna deferencia, me suscribo de usted, expresándole mis sentimientos de especial consideración y estima.

Atentamente,



**CÉSAR BURGA DÍAZ**  
Asesor



**Ir-Dent**

CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS

Av. Raul Ferrero N° 1280

La Molina

Telf.: 495-1138 365-1013

Horario: De Lunes a Sábado

9:00 am. a 1:00 pm.

3:00 pm. a 8:00 pm.

## Indicaciones

Paciente José Velazquez Ch. S7a Edad 57a

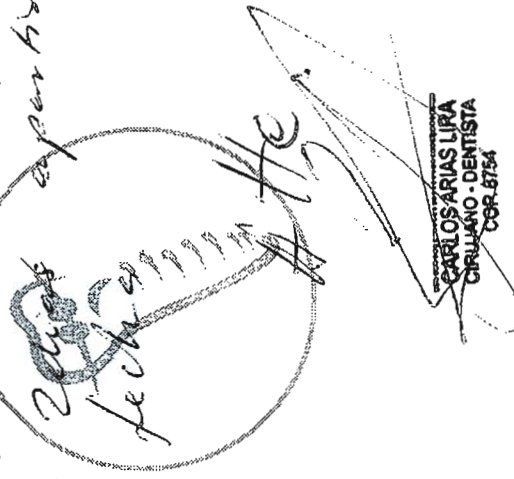
Diagnóstico Pulпитis Aguda P.I. S CIE-X .....

Re.

El que suscribe a firma  
haber atendido a  
referida Paciente presentando  
el Diagnóstico de "Pulпитis  
Aguda Irreversible" en la  
Dra. S. S., por lo que  
se realizará el Tratamiento  
de Conducto respectivo,

incluyendo con la Apertura  
Cameral junto con la  
Medicación respectiva.

Se le indica reposo  
por 2 días apartir de  
la fecha anterior.



CARLOS ARIAS LIRA  
CIRUJANO - DENTISTA  
CGR 8754

Fecha: 10, 12, 17

Firma y Sello

Rev. REDeprob. JDNVet. 01/Fecha: 31-09-15

Lima, 19 de Diciembre del 2017

**CARTA N° 324-2017/YVDLC-CR**

**SEÑOR CONGRESISTA:  
EDWIN A. DONAYRE GOTZCH  
COMISION DE INCLUSION SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
Presente.**

**ASUNTO : EL QUE INDICA**

Sírvase la presente para saludarlo, y a su vez, por especial encargo de la Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz, manifestarle que la misma no pudo estar presente en la DECIMA PRIMERA SESION ORDINARIA programada para el día de hoy martes 19 de Diciembre del presente a las 10:00 am, por encontrarse realizando acciones a la labor parlamentaria, la cual le impidió presentarse, SOLICITO sirva considerar la licencia respectiva conforme el literal b) del artículo 52 del Reglamento del Congreso.

Agradeciendo la atención brindada a la presente, hago propicia la ocasión para reiterarle mi mayor consideración y estima personal

Atentamente



Abogado Mario Luna Liza  
Asesor II  
Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz

